



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210102865 DEL 18-09-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, en el marco de la Convocatoria 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000786 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000786 del 12 de enero de 2018 modificado por el Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tocancipá, Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina en adelante FUAA, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1122647277, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192210015138 del 14 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 42965 denominado Profesional Universitario, Código, 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria N° 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1122647277	CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO	78.58
2	CC	1053811594	DANIEL ALBERTO PINEDA MARULANDA	77.99
3	CC	19426255	EDGAR AUGUSTO BARRETO	77.27
4	CC	52882550	SONIA MERCEDES RODRÍGUEZ SARMIENTO	77.16
5	CC	52009938	LILIANA PATRICIA JAVELA JAVELA	76.20
6	CC	35414677	SOFIA CINTURIA YEPES	73.31
7	CC	41947208	ERIKA ANDREA OLIVEROS ROA	72.14
8	CC	40038769	LUZ LILIANA TIBATÁ CASTELBLANCO	71.73
9	CC	63504588	DORA ISABEL QUINTERO VILLAMIZAR	71.65
10	CC	52701526	EDNA CAROLINA ROBLES RODRÍGUEZ	71.28
11	CC	74334222	FERNEY JIMÉNEZ NEIRA	71.24
12	CC	79109680	ERNESTO DIAZ MORALES	70.89
13	CC	1118542744	FREDY GIOVANI ALONSO BENAVIDES	70.28
14	CC	1049610249	DIEGO FERNANDO MONTAÑA TAMAYO	69.20
15	CC	80170481	CARLOS ALBERTO TIBAKUIRÁ QUINTERO	68.82
16	CC	7695984	MEDARDO RAMIREZ URREA	68.58
17	CC	1075659630	ANDRY JULIETH DUEÑAS ROBAYO	68.40
18	CC	23964773	MARTHA LUCIA CORTÉS PULIDO	67.55
19	CC	1077086070	CRISTIAN RAMIRO TELLEZ FARIAS	64.20
20	CC	1122646130	GENDERSON ARIALDO RINCON CALDERON	64.16
21	CC	52712303	CLAUDIA MARCELA FORERO CASTRO	63.80
22	CC	1018452951	LEANDRO VALENTIN OSPINA HAMON	62.93
23	CC	16073718	CRISTIAN ANDRÉS RAMÍREZ MORA	62.81
24	CC	63509303	KELLY DEL PILAR CRISTANCHO HERNANDEZ	60.66
25	CC	7187063	EDWIN JAVIER MORENO MORENO	58.08
26	CC	1090175079	SIGRID YESSICA ESTEFANIA YAÑEZ ORTEGA	57.95
27	CC	46454397	NUBIA ANDREA ZAMBRANO OCHOA	56.19

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles, el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, presentó mediante reclamación interna 217931864 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá en su solicitud de exclusión son los siguientes:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

NO CUMPLE EXPERIENCIA RELACIONADA. NO CUMPLE CON LOS DIECIOCHO 18 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, Ya que la certificación validadas para el cumplimiento de los requisitos mínimo según cuadro de Excel enviado por la CNSC para la verificación de requisitos mínimos por parte de la comisión de personal, no indican de manera expresa y exacta LAS FUNCIONES del cargo desempeñado. ALCALDIA DE RESTREPO-META - Profesional Universitario - el documento aportado por el aspirante no se puede tener en cuenta para acreditar experiencia profesional relacionada, dado que no cumple con los requisitos formales, de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria, ya que no indica las funciones desempeñadas en el cargo (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210007604 del 19 de junio de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, OPEC 42965, de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 5 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 8 y el 19 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

El aspirante no allegó escrito de intervención dentro de los términos anteriormente señalados.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsam académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

En consecuencia, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, señala que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 42965 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de experiencia: Título de especialización afín con las funciones del cargo por dos (2) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

La OPEC 42965 define el propósito y las funciones de la siguiente manera:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Propósito: Realizar los estudios y acciones requeridas para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de la secretaría, aplicando los conocimientos profesionales del caso.

Funciones:

1. Elaborar, apoyar, proponer, si se le requiere, en el diagnóstico y formulación del Plan de Desarrollo Municipal.
2. Desarrollar, elaborar, diligenciar y evaluar, las herramientas de seguimiento al Plan de Desarrollo, plan de acción y plan anual de inversiones.
3. Realizar control y seguimiento a los contratos que se le asignen y los documentos que lo complementen o modifiquen relacionados con la construcción, mantenimiento, rehabilitación, suministro adecuación, remodelación de obras civiles de infraestructura y servicios públicos que demande el progreso del municipio.
4. Realizar el apoyo a la supervisión de los contratos y proyectos que se le asignen, teniendo en cuenta su formación profesional, regulaciones explícitas por las autoridades, sectores o agremiaciones de especificaciones, estudios, diseños que aporte la entidad, especificaciones propias del tipo de obra, características de la misma y del objeto contractual.
5. Planear las actividades de ejecución, construcción, mantenimiento, seguimiento, conservación y evaluación de las obras de infraestructura física del municipio, en cumplimiento a la normatividad vigente en materia de contratación estatal y demás normas que la reglamenten.
6. Elaborar en los procesos precontractuales que se le asignen los estudios previos, matriz de riesgos, estudios del sector plan de cargas y demás documentos que el tipo de contrato requiera.
7. Elaborar, revisar, actualizar y conceptuar sobre presupuestos de obras civiles de infraestructura pública en sus modalidades, de obra nueva, mantenimiento, dotación, rehabilitación, modificación, diseño e interventoría que se planee ejecutar.
8. Elaborar diseños de infraestructura pública de baja complejidad.
9. Revisar, aportar y conceptuar sobre diseños arquitectónicos o de ingeniería afines con su formación profesional.
10. Asistir a los comités de contratos que se le designen para apoyar la supervisión u otros asuntos que se le soliciten, reuniones, socializaciones y presentaciones.
11. Realizar visitas de los contratos que se le asignen para apoyar la supervisión, cuando se le requiera y reportar en bitácoras, actas o informes sus conceptos técnicos, recomendaciones para la toma oportuna de decisiones.
12. Verificar que se aporten los documentos de las actas parciales, recibo final, liquidación previamente avalada y verificada por la interventoría cuando a ello hubiere lugar y se requiera por el jefe inmediato.
13. Formular y viabilizar proyectos del área de infraestructura.
14. Aportar los conocimientos de su formación profesional en el desarrollo de las obras de infraestructura pública por autogestión comunitaria y asociativa.
15. Apoyar la Secretaría en la implementación de programas y proyectos de adquisición y suministro de elementos, equipos, materiales y demás bienes que se requieran para el desarrollo de procesos de mantenimiento, adecuación, restauración o reconstrucción de vías, parques, establecimientos públicos y en general del Equipamiento municipal que tenga y desarrolle la entidad.
16. Dar respuesta a los requerimientos, oficios, derechos de petición y demás que le sean asignados dentro de los términos de ley.
17. Analizar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el área de competencia haciendo uso del conocimiento profesional, con el fin de permitir la oportuna toma de decisiones.
18. Asesorar a los diferentes tipos de usuarios de conformidad con los requerimientos y utilizando el saber profesional para emitir las respuestas y las recomendaciones pertinentes.
19. Organizar y remitir a la dependencia que tienen bajo su custodia el archivo de contratación los documentos generados en virtud del desarrollo contractual que le haya sido designado.
20. Realizar el archivo de los documentos generados de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo.
21. Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.
22. Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Con el fin de resolver de resolver la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, se procederá a realizar un análisis de los siguientes documentos aportados por el aspirante para acreditar el requisito de experiencia, que fueron validados por la FUAAs como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

- Certificado del 22 de enero de 2018, expedido por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Restrepo Meta, en el que consta que el elegible se desempeñó como Profesional Universitario, Código 216, Grado 01, en el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2014 y el 22 de enero de 2018 (fecha de expedición de la certificación). La certificación no contiene las funciones desempeñadas y de la denominación del cargo, dada su generalidad, no es posible extraer ni una sola de ellas.

Por lo anterior, es necesario verificar los demás documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, para acreditar el requisito de experiencia:

- Certificado del 29 de julio de 2014, expedido por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Cumaral - Meta, en el que consta que el elegible se desempeñó como Profesional Universitario adscrito a la Secretaria de Infraestructura, en el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2014 y el 14 de julio de 2014. La certificación no contiene las funciones desempeñadas y de la denominación del cargo, dada su generalidad, no es posible extraer ni una sola de ellas.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD y el aspirante. Este documento no es válido para acreditar experiencia de conformidad con lo previsto por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, precitado:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...) La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año) (...).

- Certificado el 17 de septiembre de 2014, expedido por la Asistente Administrativa de Gestión Humana de la empresa Coninsa Ramón H. S.A., en el que consta que el elegible se desempeñó en el cargo de Auxiliar de Ingeniería en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2014 y el 6 de septiembre de 2014. La certificación es válida y con ella se acredita un (1) mes y cinco (5) días de experiencia profesional.
- Certificado del 25 de mayo de 2014, expedido por la Arquitecta Diseñadora Urbana, en el que consta que el elegible se desempeñó como Residente de Obra, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2013 y el 25 de mayo de 2014, en los contratos de Remodelación de la Fachada y de Ampliación de Edificación de Central Cooperativa de Servicios Funerarios del Llano. La certificación es válida y con ella se acreditan ocho (8) meses y diecinueve (19) días de experiencia profesional.
- Certificado del 24 de mayo de 2013, expedido por la Representante Legal del Consorcio Vial Villavicencio, en el que consta que el elegible se desempeñó como Ingeniero Residente de Obra, en el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2013. La certificación es válida y con ella se acreditan dos (2) meses y once (11) días de experiencia profesional.

Si en gracia de discusión con las certificaciones en las que se desempeñó como Auxiliar de Ingeniería, Residente de Obra e Ingeniero Residente de Obra, se acreditara experiencia profesional relacionada, la sumatoria de los tiempos de las certificaciones sólo es de diez (10) meses y veinticinco (25) días de experiencia profesional, tiempo inferior a los dieciocho (18) meses exigidos por la OPEC 42965. Por ser insuficiente el tiempo acreditado al exigido por el empleo a proveer, este Despacho no realizará análisis comparativo entre la experiencia acreditada y la solicitada.

Habida cuenta que en el SIMO, no se aprecian otras certificaciones de experiencia que pudieran analizarse ni título de Especialización para aplicar alternativa, este Despacho determina que el aspirante no cumple con los dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada para acceder al empleo al cual concursó.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 - Municipios de Cundinamarca"

De lo anterior, se concluye que el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO, NO CUMPLE con los requisitos de formación y experiencia solicitados por la OPEC 42965, razón por la cual, se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, precisando que se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando "(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1122647277, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210015138 del 14 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42965, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO**, al correo electrónico **carlos-garcia-5@hotmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, en la Calle 11 No. 6-12, y al correo electrónico **yohanna.villada@tocancipa.gov.co**.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **www.cnsc.gov.co**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Claudia Arenas – Contratista *MAO*
Revisó: Johanna Patricia Benitez Páez – Asesora Despacho *JP*